

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación; disponiéndose, sin embargo, que las contribuciones impuestas por la ley que por la presente se deroga así como las que por la sección 3 de dicha ley fueron salvadas, se continuarán cobrando hasta su total liquidación.

Aprobada en 26 de junio de 1958.

(P. del S. 339)

[NÚM. 126]

[Aprobada en 27 de junio de 1958]

LEY

Para enmendar la Ley Núm. 77 aprobada el 22 de junio de 1956, conocida como Ley de la Policía.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Por la presente se enmienda el apartado (1) del inciso (a) del artículo 12 de la Ley Núm. 77 aprobada el 22 de junio de 1956, para que lea como sigue:

“(1) Faltas Graves: El Superintendente podrá expulsar permanentemente, degradar, o suspender del cuerpo, sin sueldo, por un periodo no mayor de seis (6) meses, a cualquier miembro de la policía que cometiere una falta grave, incluyendo la incapacidad manifiesta, la ineptitud, el descuido o la negligencia en el desempeño de sus funciones. El Superintendente notificará por escrito en todo caso las razones en que basa su acción. La parte afectada podrá apelar ante la comisión dentro del término de diez (10) días a partir de la notificación de la acción objeto de la apelación. La Comisión celebrará la correspondiente audiencia pública y resolverá de conformidad con la prueba sosteniendo, modificando o revocando la acción del Superintendente. En los procedimientos que se celebran ante la Comisión el apelante tendrá derecho a comparecer por sí o asistido de abogado.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 27 de junio de 1958.

(P. del S. 374)

[NÚM. 127]

[Aprobada en 27 de junio de 1958]

LEY

Para proveer para el pago de pensiones a los miembros de la Policía, del Cuerpo de Bomberos, de la Guardia de Penales, de la Guardia Nacional y a los Agentes de Rentas Internas, y a sus beneficiarios pensiones o beneficios por defunción en caso de muerte; disponer las circunstancias en que sus disposiciones serán aplicables; proveer los fondos necesarios para el pago de las pensiones y beneficios por defunción que ésta provee y derogar la Ley Núm. 189, aprobada en 2 de mayo de 1951.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Pueblo de Puerto Rico tiene cinco clases de servidores de la seguridad pública cuyas vidas se exponen con frecuencia a riesgo de incapacidad física o muerte mientras se dedican al ejercicio de sus respectivas funciones en bien de la comunidad: los miembros de la Policía, del Cuerpo de Bomberos, de la Guardia de Penales, de la Guardia Nacional y los Agentes de Rentas Internas.

En reconocimiento al riesgo que acompaña el desempeño de las funciones de los referidos servidores públicos, y como justa recompensa al celo, arrojo, lealtad y determinación que ellos despliegan en determinadas circunstancias, la Asamblea Legislativa entiende que es el deber del Gobierno de Puerto Rico conceder a estos servidores, en caso de incapacidad física o mental, o, en caso de muerte, a sus familiares una pensión o pago por defunción que les permita atender adecuadamente sus necesidades.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Definiciones

Los siguientes términos y frases que se usan en esta ley, tendrán los significados que a continuación se expresan, salvo cuando el contexto indique claramente otro significado:

“Empleado” significará cualquier miembro de la Policía, del Cuerpo de Bomberos, de la Guardia de Penales, de la Guardia Nacional y los Agentes de Rentas Internas.

“Miembro de la Policía” significará únicamente el personal que directamente desempeña tareas encaminadas a mantener el orden público y proteger la vida y propiedades de los ciudadanos, y demás deberes similares que se imponen o que en el futuro se impongan a la Policía de Puerto Rico creada por la ley Núm. 77 del 22 de junio de 1956.

“Miembro del Cuerpo de Bomberos” significará el personal del Servicio de Bomberos de Puerto Rico creado por la Ley Núm. 158 del 9 de mayo de 1942 cuyos deberes incluyen la intervención directa en la extinción de incendios.

“Miembro de la Guardia de Penales” significará el personal de la Guardia de Penales creada por la Ley Núm. 489 del 29 de abril de 1946.

“Miembro de la Guardia Nacional” significará los oficiales, oficiales no comisionados y números de la Guardia Nacional según organizada por la Ley Núm. 28 del 12 de abril de 1917.

“Agente de Rentas Internas” significará el Director del Servicio de Investigaciones Especiales del Departamento de Hacienda y el personal del mismo Departamento que ocupe puestos clasificados por la Oficina de Personal como Agente de Rentas Internas o Agente Especial de Rentas Internas.

“Patrono” significará el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus Instrumentalidades, excluyendo sus subdivisiones políticas.

“Administrador” significará el Director de Personal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

“Junta” significará la Junta de Síndicos del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades.

“Sueldo o retribución” significará el importe total monetario de la recompensa que devenga un empleado por sus servicios antes de hacer deducciones por cualquier concepto. Para los efectos de los miembros de la Guardia Nacional se considerará que el sueldo será igual a la retribución básica que recibe de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, por servicios prestados en Puerto Rico, un militar del mismo rango y de los mismos años de servicio del empleado a la fecha de su incapacidad o muerte.

“Beneficiarios” significará la viuda, mientras se conserve en estado de viudez; los hijos no emancipados menores de veintiún (21) años o cursando estudios y los hijos incapacitados, mientras dure la incapacidad. El término hijos incluirá los

hijos adoptivos y los hijastros para quienes el empleado actuó como padre. En defecto de todos los anteriores serán beneficiarios el padre y la madre del empleado.

“Hijos cursando estudios” significará los hijos no emancipados, propios o adoptados e hijastros para quienes el empleado actuó como padre; menores de veinticinco (25) años de edad, que sean estudiantes “bona-fide” tomando un curso completo en una institución educativa acreditada, que no desempeñen puestos retribuidos y que dependan del empleado para su sostenimiento.

Artículo 2.—Aplicación de la Ley

Las disposiciones de esta ley y el reglamento que se apruebe para su administración serán aplicables a cualquier persona que como miembro de la Policía, del Cuerpo de Bomberos, de la Guardia de Penales, de la Guardia Nacional o como Agente de Rentas Internas y en el desempeño de sus funciones se incapacite física o mentalmente para el servicio o muera bajo alguna de las siguientes circunstancias:

1. En caso de un miembro de la Policía:

- a) al ser atacado al evitar o tratar de evitar la comisión de un delito;
- b) al ser atacado al apresar o tratar de apresar a alguien que se pueda presumir razonablemente que está conectado con la comisión de un delito, al realizar registros e incursiones o durante los interrogatorios siguientes a tales registros e incursiones, o en el acto de la confiscación de armas o de cualquier artículo, independientemente de su naturaleza, que estén en posesión de personas en violación de cualquier estatuto;
- c) al ser atacado al poner fin o tratar de poner fin a cualquier desorden, motín o cualquier acción contraria al orden, a la seguridad pública, o a la autoridad debidamente constituida;
- d) al dirigirse a, o mientras presta servicios en la extinción de un incendio;
- e) al intervenir en el salvamento de la vida de un semejante o para proteger propiedades que por cualquier circunstancia corrieren peligro, para la cual tuviere que arriesgar la suya propia; o

f) al ser atacado al intervenir con cualquier demente con el fin de recluirlo en una institución, o someterlo a proceso judicial o a tratamiento.

2. En caso de un miembro de la Guardia Nacional que se encuentre en servicio activo por llamada de emergencia del Gobernador:

- a) al ser atacado al evitar o tratar de evitar la comisión de un delito;
- b) al ser atacado al apresar o tratar de apresar a alguien que se pueda presumir razonablemente que está conectado con la comisión de un delito; o
- c) al ser atacado al poner fin o tratar de poner fin a cualquier desorden, motín o cualquier acción contraria al orden, a la seguridad pública, o a la autoridad debidamente constituída.

3. En caso de un miembro del Cuerpo de Bomberos:

- a) al dirigirse a, o mientras se dedica a la extinción de un incendio; o
- b) al ser atacado al poner o tratar de poner fin a cualquier desorden, motín o cualquier acción contraria al orden, a la seguridad pública o a la autoridad debidamente constituída, a requerimiento de la Policía.

4. En caso de un miembro de la Guardia de Penales en el cumplimiento de las funciones de su cargo:

- a) al ser atacado al evitar o tratar de evitar la comisión de un delito;
- b) al ser atacado al apresar o tratar de apresar a alguien que se pueda presumir razonablemente que está conectado con la comisión de un delito;
- c) al ser atacado al poner fin o tratar de poner fin a cualquier desorden, violación de las reglas de las instituciones penales de Puerto Rico o cualquier otra irregularidad contraria al orden y a la seguridad pública; o
- d) al ser atacado al evitar o tratar de evitar la fuga de un preso, o de cualquier persona cuya custodia o transportación le haya sido encomendada.

5. En el caso de un Agente de Rentas Internas:

- a) al ser atacado en ocasión de sorprender la violación de cualquiera de las leyes de rentas internas de Puerto Rico o de las leyes federales sobre drogas y narcóticos;
- b) al ser atacado en ocasión de acompañar a funcionarios en el arresto de personas que pueda presumirse razonablemente que están conectadas con la comisión de un delito; o
- c) al ser atacado al realizar registros e incursiones o durante los interrogatorios siguientes a tales registros e incursiones en el acto de la confiscación de artículos que están en posesión de personas en violación de las leyes de rentas internas de Puerto Rico o de las leyes federales de drogas y narcóticos.

Artículo 3.—Pensión por Incapacidad

Todo empleado que como resultado de una incapacidad surgida bajo las circunstancias descritas en el Artículo 2 de esta ley, se vea impedido para cumplir los deberes de su cargo, o para trabajar en otro empleo en el servicio del patrono el cual pueda desempeñar convenientemente a juicio del Administrador, tendrá derecho a recibir una pensión por incapacidad que será igual al tipo de retribución que estuviere recibiendo a la fecha de separación. Cuando la naturaleza de la incapacidad permita que al empleado se le reasigne a un empleo en el servicio del patrono con retribución menor de la que perciba, la pensión a que tendrá derecho será igual a la diferencia entre la retribución de su cargo y la del empleo al cual se le reasigne.

El retiro por incapacidad del empleado tendrá lugar a solicitud suya o de su representante autorizado, o a petición de la autoridad nominadora correspondiente.

Si el empleado muere durante el disfrute de su pensión por incapacidad, como resultado de la condición por la cual se le concedió la misma, sus beneficiarios tendrán derecho a recibir una pensión igual al sueldo del empleado al momento de surgir la incapacidad y bajo los mismos términos que gobiernan los beneficios por muerte que más adelante se establecen en esta ley.

Artículo 4.—Reglas que regirán las Pensiones por Incapacidad

Se considerará incapacitado a un empleado cuando se reciba del médico designado por el Administrador evidencia en cuanto a la incapacidad mental o física del empleado; cuando la incapacidad surja como resultado de las circunstancias descritas en el Artículo 2 de esta ley; cuando tal incapacidad a juicio del Administrador inhabilite al empleado para cumplir convenientemente los deberes de su cargo o de cualquier otro empleo que en el servicio del patrono se le asigne con retribución por lo menos igual a la que perciba o cuando como resultado de tal incapacidad se le reasigne a un empleo con retribución menor a la que percibe. El Administrador del Fondo del Seguro del Estado pondrá a la disposición del Administrador, a solicitud de éste, los informes médicos de exámenes practicados al empleado y cualquier otro documento relacionado con el accidente del trabajo que motive la reclamación de pensión por incapacidad o de los beneficios por muerte.

En aquellos casos de pensionados por incapacidad en que el Administrador lo considere necesario, se practicarán exámenes médicos periódicos con el propósito de verificar corrientemente el grado de la incapacidad por la cual se concedió la pensión. El Administrador ordenará la reposición del pensionado en el servicio cuando como resultado de uno de estos exámenes médicos periódicos se encuentre que ha recobrado de su incapacidad lo suficiente para desempeñar convenientemente los deberes del puesto que ocupaba a la fecha de su retiro por incapacidad, o de cualquier empleo en el servicio del patrono. La autoridad nominadora a la cual se ordene la reposición vendrá obligada a reponer al pensionado en el servicio dentro de un término de treinta (30) días a partir de la orden del Administrador. A partir de la fecha de la reposición en el servicio del patrono, cesará el pago de la anualidad. Sin embargo, si el pensionado fuere repuesto en un empleo con retribución menor a la que percibía al tiempo de su retiro por incapacidad, tendrá derecho a recibir una pensión parcial igual a la diferencia entre el sueldo que disfrutaba a la fecha de su retiro y la retribución del empleo al cual se le asigne. Esta pensión parcial se pagará mientras el empleado reciba por sus servicios una retribución menor que la que percibía a la fecha de su retiro por incapacidad.

Los pagos de pensión por incapacidad a miembros de la Guardia Nacional que no sean empleados del patrono a la fecha de la llamada de emergencia por el Gobernador o a la fecha de la concesión de la pensión, o a cualquiera otra persona que no sea empleado del patrono a la fecha de la concesión de la pensión, cesarán pasados seis (6) meses desde la fecha del examen médico que revele que ha desaparecido la incapacidad por la cual se concedió la pensión.

Los pagos de pensión por incapacidad se suspenderán también en todo caso en que el pensionado rehuse someterse a los exámenes médicos periódicos, volver al servicio del patrono en un cargo cuyos deberes pueda él cumplir razonablemente a juicio del Administrador. Cuando los ingresos de cualquier fuente por concepto de empleo sean menores que el tipo de retribución que percibía a la fecha de jubilación, la pensión que se pagará al pensionado será igual a la diferencia entre el sueldo a la fecha de su retiro y el monto de sus ingresos por concepto de empleo.

Artículo 5.—Beneficios por Muerte

Al sobrevenir la muerte de un empleado bajo las circunstancias descritas en el Artículo 2 de esta ley, se pagará a sus beneficiarios una pensión igual a la retribución que perciba a la fecha de la muerte, de acuerdo con la siguiente distribución: cincuenta (50) por ciento para la viuda y el restante cincuenta (50) por ciento dividido en partes iguales entre los demás beneficiarios. Si los beneficiarios fueren el padre y la madre, se pagará a cada uno el cincuenta (50) por ciento de la pensión. Si la esposa no sobreviviere al empleado o si la muerte de la viuda sobreviniere mientras esté disfrutando la pensión, la participación correspondiente a ella se distribuirá en partes iguales entre los demás beneficiarios. Si la muerte de cualquier otro beneficiario sobreviniere durante el disfrute de su pensión, su participación se distribuirá en partes iguales entre los demás beneficiarios. No obstante lo dispuesto anteriormente, cuando existiere un solo beneficiario, corresponderá a éste íntegramente el importe de la pensión.

En aquellos casos de empleados que a la fecha del fallecimiento no sean miembros de uno de los sistemas de retiro que mantenga el patrono para sus empleados y a quienes no le sobrevivan beneficiarios se hará un pago por defunción en una

sola cantidad en efectivo a la persona o personas que hubiere nombrado el empleado por orden escrita debidamente reconocida y radicada con el Administrador, o a sus herederos, si no hubiere hecho tal nombramiento. Este pago por defunción será igual a dos mil (2,000) dólares, o a la retribución anual del empleado a la fecha de la muerte, de las dos cantidades la que resulte mayor. Dicho pago se distribuirá de acuerdo con la proporción establecida por el empleado en la orden escrita radicada con el Administrador, o en defecto de una orden escrita, en la proporción establecida por ley.

Artículo 6.—Reglas que regirán los beneficios por muerte.

El pago de los beneficios por muerte que se ordenan en el Artículo 5 de esta ley, en el caso de beneficiarios menores de edad o incapacitados física o mentalmente, se hará por conducto de la persona que tenga a cargo la custodia de dichos beneficiarios. En todos los casos de incapacitados civilmente los beneficios por muerte se pagarán por conducto del tutor que a tal efecto haya sido nombrado por el tribunal correspondiente.

Cuando una persona pierda su condición de beneficiario por alguna de las causas dispuestas en esta ley, excepto por muerte, se suspenderá el pago de su participación en la pensión.

Al sobrevenir la muerte de un empleado que esté disfrutando de una pensión por incapacidad bajo esta ley y la muerte fuere por causas no relacionadas con la condición por la cual se le concedió la pensión, se pagará a sus beneficiarios en la proporción establecida en el Artículo 5, o en defecto de beneficiarios, a la persona o personas nombradas por el empleado en orden escrita radicada con el Administrador, o a sus herederos legales en ausencia de dicha orden escrita, la suma de doscientos (200) dólares, o el exceso, si lo hubiere, de las aportaciones acumuladas a su favor en el sistema de retiro al cual pertenecía a la fecha de la jubilación por incapacidad sobre los pagos de pensión recibidos, de las dos cantidades la que resulte mayor. Los beneficios que se ordenan en este párrafo los pagará de sus propios fondos el sistema de retiro al cual pertenecía el empleado a la fecha de su jubilación por razón de incapacidad.

Artículo 7.—Administración

El Administrador preparará y promulgará la reglamentación necesaria para poner en vigor las disposiciones de esta

ley. A solicitud del Administrador las autoridades nominadoras correspondientes someterán los informes que él estime necesarios en cuanto a los hechos que den lugar a reclamaciones bajo esta ley.

Se faculta a la Junta de Síndicos del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades para investigar y resolver en apelación, a solicitud de parte, controversias surgidas en relación con esta ley entre cualquier persona y el Administrador.

Artículo 8.—Exenciones

Las pensiones otorgadas por la presente ley estarán exentas de embargo o ejecución y del pago de contribución sobre ingresos. Parte de dichas pensiones, sin embargo, podrán ser retenidas por el Secretario de Hacienda para ser aplicadas al pago de algún préstamo hecho por el empleado de cualquier fondo, asociación, empresa pública u otra agencia prestamista cualquiera creada por el patrono con el fin de conceder préstamos a sus empleados. La cantidad que se retenga no podrá ser mayor que la convenida entre el empleado y la entidad que le concedió el préstamo.

Artículo 9.—Intención estatutaria

Los pagos dispuestos por esta ley serán en adición a cualquier compensación que corresponda al amparo de la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo.

Las pensiones por incapacidad y beneficios por muerte que concede esta ley serán incompatibles con cualesquiera otros beneficios por defunción o pensión que provean los fondos de pensiones en vigor, o que en el futuro se crearen, para los empleados del Gobierno de Puerto Rico, y con cualesquiera beneficios similares provistos por ley con cargo a fondos públicos.

Todas las reclamaciones de pensiones bajo la Ley Núm. 189 del 2 de mayo de 1951 que hubieren sido sometidas a las autoridades nominadoras correspondientes y que estén pendientes de resolución a la fecha de vigencia de esta ley, se trasladarán por dichas autoridades nominadoras al Administrador, quien tomará respecto de ellas la acción que corresponda de acuerdo con la presente ley.

Artículo 10.—Procedimientos Judiciales

Los procedimientos judiciales que a juicio del Administrador o de la Junta fueren necesarios para cumplir las disposiciones de esta ley se tramitarán por el Departamento de Justicia, libres de pago de derechos y de honorarios. Todos los registros, oficinas o centros oficiales del Gobierno de Puerto Rico prestarán los servicios y expedirán los certificados que le fueren solicitados por el Administrador en la administración de esta ley, libres de pago de cualesquiera derechos prescritos por ley.

Artículo 11.—Asignación de fondos

Las cantidades que fueren necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta ley y para su administración se incluirán en la Ley de Presupuesto Funcional del Gobierno. Se autoriza al Secretario de Hacienda para que de cualesquiera fondos existentes en el Tesoro de Puerto Rico no destinados a otras atenciones ponga a la disposición del Administrador las cantidades adicionales necesarias cuando las consignadas en la Ley de Presupuesto para dar cumplimiento a las disposiciones de esta ley resultaren insuficientes. Estas cantidades, más las asignaciones que a la fecha de vigencia de esta ley figuren en la Ley de Presupuesto para pagar pensiones concedidas a virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 189 del 2 de mayo de 1951, ingresarán en los fondos del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades.

Artículo 12.—Derogación

Se deroga la Ley Núm. 189, aprobada en 2 de mayo de 1951. Las pensiones ya otorgadas de acuerdo con la misma a la fecha de vigencia de esta ley continuarán en vigor y serán pagadas a partir de la referida fecha por el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades, de acuerdo con lo dispuesto en la ley que por la presente se deroga. No obstante esta disposición, las pensiones por incapacidad bajo la referida Ley Núm. 189 del 2 de mayo de 1951 estarán sujetas a las disposiciones de esta ley.

Artículo 13.—Vigencia

Esta ley empezará a regir el día 1ro. de julio de 1958.

Aprobada en 27 de junio de 1958.

(Sustitutivo al P. de la C. 10)

[NÚM. 128]

[Aprobada en 27 de junio de 1958]

LEY

Para establecer un programa de acción contra el alcoholismo y para la rehabilitación del alcohólico; asignar los fondos necesarios, y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El propósito de esta ley es desarrollar y llevar a cabo, un programa de acción contra el alcoholismo y para la rehabilitación del alcohólico, mediante el uso de recursos educativos, médicos, siquiátricos y de cualquier otra índole. Se reconoce la responsabilidad pública a estos efectos.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se entenderá por alcohólica la persona que repetidamente toma bebidas embriagantes más de lo que es costumbre de acuerdo con el uso social y dietético de la comunidad y que así perjudica su salud, sus relaciones interpersonales o sus potencialidades económicas.

Sección 2.—Se autoriza e instruye al Secretario de Salud para que formule, establezca, organice y desarrolle un programa de acción contra el alcoholismo y para la rehabilitación del alcohólico, en sus fases de prevención, cuidado, tratamiento y rehabilitación física, social, emocional y ocupacional.

Sección 3.—A esos efectos, el Secretario de Salud, a través de la unidad de organización que administre tal programa de acción,

(a) Proveerá la ayuda que a mejor juicio resulte en el mayor beneficio de tales alcohólicos.

(b) Hará estudios e investigaciones conducentes al mejor conocimiento del problema de los alcohólicos en Puerto Rico y de los medios de combatir el alcoholismo.

(c) Establecerá y operará dispensarios a este propósito, y cooperará con organizaciones voluntarias de la comunidad que no persigan fines lucrativos y establezcan dispensarios similares o deseen participar en esta actividad.